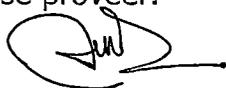


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2019. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que obra respuesta del Juzgado Tercero Civil del Circuito; con escrito de ejecutante aportando copia de providencia emitida por la Fiscalía 79 delegada ante tribunal superior de Bogotá. Del mismo modo, se allegó solicitud de nulidad elevada por el abogado Juan Orlando Hilarión Garzón quien es apoderado de quien aduce ser sindico de la masa de la quiebra de industrias Ancón, señor Jorge Luis Maya Jiménez. Sírvase proveer.

P/A.

**DORA NUBIA GÓMEZ GONZALEZ****SECRETARIA****JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C. 13 de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena incorporar la documental visible de folios 865 a 875 del cuaderno 3º, contentiva de a decisión inhibitoria emitida por la Fiscalía 79 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 16 de enero de 2019.

Ahora bien, se observa que en razón a los requerimientos efectuados mediante auto del 8 de junio de 2018, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá a través de oficio N° 00203 del 5 de febrero de 2019, informó que el proceso de disolución, nulidad y liquidación de sociedades 1980-20641-01 en contra de Industrias Ancon Ltda que cursó en ese Despacho, se encuentra en el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

Dicho ello, como quiera que tal información resultaba indispensable para acreditar que en efecto el proceso de disolución de Industrias Ancón fue remitido al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá y así resolver el recurso de reposición elevado por el abogado Juan Orlando Hilarión Garzón como apoderado de quien adujo fue nombrado por este último Despacho como sindico de la masa de la quiebra de industrias Ancón, señor Jorge Luis Maya Jiménez -fl 746-, en contra del auto de fecha 2 de noviembre de 2017 -fl

que se abstuvo de reconocerle personería -745-, se procederá de conformidad.

En el escrito contentivo de la reposición incoada, el libelista solicitó revocar el citado proveído y en consecuencia se acepte que Jorge Luis Maya Jiménez es el síndico de la masa de la quiebra aquí ejecutada.

Como fundamento de su solicitud, señaló que el certificado de existencia y representación legal que expidió la cámara de comercio y que es obrante a folios 743 acredita el estado actual de la quiebra así como el nombre del síndico que por mandato de la ley representa la masa, siendo ello la prueba idónea de la representación en dicha calidad, sin que sea dable exigir otras formalidades para ello.

En punto para resolver la controversia planteada, de entrada ha de indicarse que le asiste razón al recurrente entre tanto tal y como lo advirtiere, con el certificado de existencia y representación legal de la encartada, se acredita que el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, quien conforme lo señaló su homólogo Juzgado Tercero, tiene actualmente el conocimiento del proceso de la quiebra, nombró como nuevo síndico al señor Jorge Luis Maya Jiménez, lo que obliga entonces a reponer la decisión del 2 de noviembre de 2017 que dispuso abstenerse de reconocerle personería para actuar en el presente proceso.

Así entonces se **RECONOCE** personería al abogado Juan Orlando Hilarión Garzón como apoderado judicial de Jorge Luis Maya Jiménez quien actúa en calidad de síndico de la Masa de la quiebra aquí ejecutada en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 738.

Ahora bien se observa que el apoderado de la pasiva, Dr. Hilario Garzón mediante memorial visible a folio 739 manifestó que su representada se allanaba expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo los fundamentos de hecho pese a que previamente hubiere presentado excepciones de mérito en contra del auto que libró mandamiento de pago, en

tanto así lo ordenó y autorizó la Junta Asesora de la Masa de Quiebra de Industrias Ancon Ltda., según acta de reunión del 24 de julio de 2017.

En ese orden y si bien obra copia auténtica del acta de la "Junta Asesora" adiaada 24 de julio de 2017 -fl 737-, lo cierto es que no puede este Despacho tenerla en cuenta si se atiende que la misma debió aportarse con las formalidades previstas en el extinto Art. 1956 del Código de Comercio el cual exige respecto de las decisiones de la junta asesora, que éstas sean tomadas por la mayoría absoluta¹, lo que no se observa ocurra con la aportada, en tanto sólo se encuentra signada por la presunta presidenta y secretario de la masa de la quiebra, cuando el contenido de la misma, específicamente en la verificación del quorum se señala a otros miembros, consideraciones éstas que efectuó en igual sentido este Despacho en proveído del 15 de septiembre de 2016 cuando evaluó otra acta de esa junta asesora -fl 644-646-, por lo que si la aspiración última es allanarse a las pretensiones de la demanda ejecutiva, deberá aportarse acta de la junta asesora que colme las exigencias legales dispuestas para el efecto, so pena de proceder a señalar fecha de audiencia especial de que trata el parágrafo 1 del Art. 42 del C.P.T. y la SS para resolver las excepciones de mérito propuestas.

Por otra parte, como quiera que el Dr. Hilarion, apoderado de la pasiva elevó incidente de nulidad -fls 879-882-, se dispone **correr traslado** del mismo al ejecutante por el término de tres (3) días conforme lo dispone el Art. 129 del C.G.P., vencido el cual ingresará al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

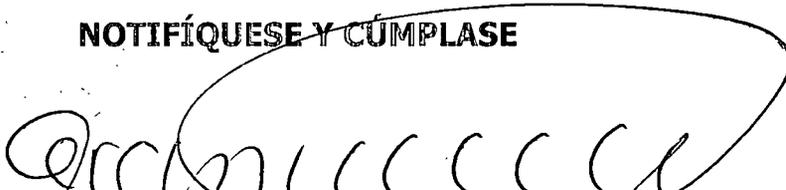
Ahora bien, encontrándose el proceso al Despacho la parte actora solicitó que este Despacho debía abstenerse de resolver solicitudes que fueren presentadas por el abogado Víctor Manuel López Páramo como apoderado judicial de Alberto Chalem Benatar en tanto éste último ya no representa a la empresa Industrias Ancón Ltda., pues dicha sociedad fue declarada en

¹ Código de Comercio. Legislación anterior. ARTÍCULO 1956. La junta asesora se reunirá a lo menos una vez al mes y cuando la convoquen el juez, el síndico o dos de sus miembros. Las decisiones de la junta se tomarán por mayoría absoluta.

quiebra y su administración pasó a ejercerla el síndico designado para tales efectos tal y como lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela con radicación STL3295 de 2020 en la que confirmó un fallo de tutela proferido por la Sala Civil de esa misma corporación que dispuso negar el amparo elevado por Víctor Manuel López Páramo en contra de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y otros.

Frente a dicha solicitud habrá de señalársele al actor que no puede este Despacho, por cuenta de las consideraciones de esa acción constitucional abstenerse de resolver las solicitudes del abogado Víctor Manuel López Páramo, pues nótese que en providencia del 16 de agosto de 2016 -fls 623 a 625-, se le reconoció personería como apoderado del señor Alberto Chalem Benattar este no como representante legal de la sociedad en quiebra sino como tercero con interés; por manera que no se accederá a lo pretendido y deberá estarse a lo dispuesto en el auto en cita, mismo que ya fue objeto de los recursos de reposición y apelación, confirmando la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

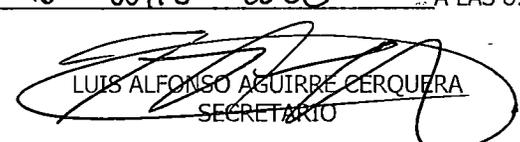

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 040 FIJADO

HOY 13 - Julio - 2020 A LAS 8:00 A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

El suscrito secretario del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., deja constancia que el auto anterior se notifica por anotación en el estado electrónico número **040**, fijado hoy **13 de julio de 2020**, a las 8:00 A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE GONZALEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Poder Judicial
SECRETARIA
Juzgado Catorce
Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2020. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2010-122-00** informando que el apoderado ejecutante elevó solicitud. Sírvase proveer.

P.A.

DORA NUBIA GÓMEZ GONZÁLEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el apoderado judicial de la parte actora insiste en que se oficie a la central de Riesgos Transunión entre tanto al efectuar ante dicha entidad directamente la solicitud, la misma fue negada por políticas de privacidad, aduciendo que la información financiera de la demandante únicamente puede ser otorgada por solicitud judicial o un ente de control.

En razón de lo anterior y en aras de efectivizar el pago de la obligación que se persigue con el presente proceso, este Despacho en virtud de las facultades de ordenación contempladas en el Art. 43 del C.G.P. accederá a la mentada solicitud; por manera que se dispone requerir a la mentada entidad para que informe en qué entidades bancarias, financieras o cooperativas la ejecutada María Eugenia Moncada Cerón posee cuentas de ahorros o corrientes así como créditos vigentes. Oficiése por Secretaría y su trámite se encuentra en cabeza de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO _____ **FIJADO HOY** _____ A LAS
8:00 A.M.

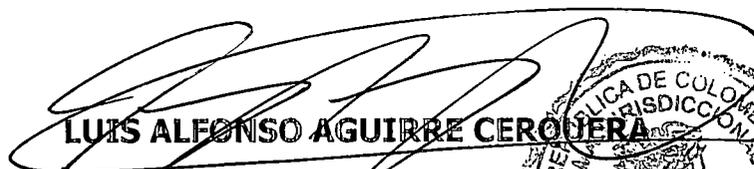
DORA NUBIA GÓMEZ GONZALEZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

El suscrito secretario del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., deja constancia que el auto anterior se notifica por anotación en el estado electrónico número **040**, fijado hoy **13 de julio de 2020**, a las 8:00 A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2020. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2010-580-00** informando que el apoderado ejecutante elevó solicitud. Sírvase proveer.

P/A.

DORA NUBIA GÓMEZ GONZÁLEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que en virtud a requerimiento anterior, Colpensiones expidió las resoluciones SUB 271995 del 2 de octubre de 2019 y SUB 24892 del 28 de enero de 2020, en las que puso de presente que en efecto por virtud de la SUB 307002 de noviembre de 2018, se dispuso reconocer como retroactivo pensional al señor Luis Eduardo Martínez Bello la suma de \$45.160.053, cancelando al ejecutante en la nómina de diciembre de 2018 con los respectivos descuentos en salud el valor de \$40´468.553, dinero que aduce cobró efectivamente, sin tener en cuenta que ya se había entregado un título en suma de \$35´000.000.00, constituyendo un doble pago de la sentencia objeto de ejecución.

En consecuencia, en la última de las resoluciones emitidas calculó el valor que se canceló en exceso al ejecutante y dispuso que éste debía reintegrar la suma de \$35´465.469 por concepto de diferencias pensionales dobles que recibió desde el 9 de octubre de 2002 al 31 de octubre de 2010 por cuenta del pago que se efectuó tanto del título judicial como directamente por parte de Colpensiones, indicando que una vez en firme el citado acto administrativo, se remitiría a la Dirección de Cartera a fin de iniciar el respectivo proceso de cobro coactivo.

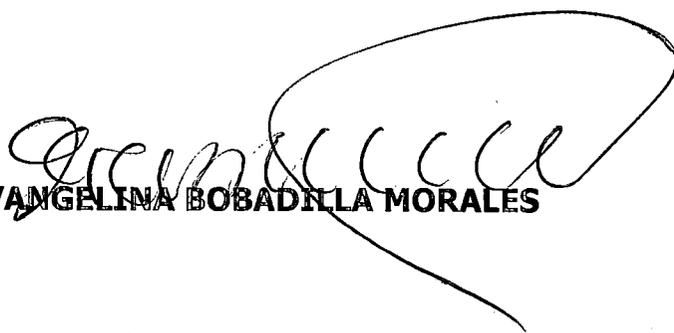
Teniendo en cuenta lo anterior, en especial las decisiones emitidas por Colpensiones en relación con el pago en exceso antes referido, ninguna orden en cuanto a la devolución de dineros se efectuará por esta funcionaria en tanto es esa entidad la que por vía administrativa efectuará su cobro, sin embargo habrá de señalarse que el retroactivo pensional por el que se

adelantó esta ejecución se encuentra cubierto en su totalidad, debiendo continuarse esta ejecución únicamente por las costas del juicio ordinario como de este ejecutivo que juntas ascienden a la suma de **\$8.307.969**, pues nótese que en resolución SUB 271995 del 2 de octubre de 2019, se indicó que dicho rubro no ha sido reconocido por Colpensiones.

Ahora bien, como quiera que obra título judicial N° 400100006553248 en suma de \$11'000.000 que fue puesto a disposición de este Despacho por parte del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá en virtud del embargo de remanentes, dineros que de conformidad con lo señalado en el oficio visible a folio 491 no hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, se dispondrá su devolución a Colpensiones a través de su apoderado judicial que tenga la facultad de recibir o la persona que autorice para ello. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

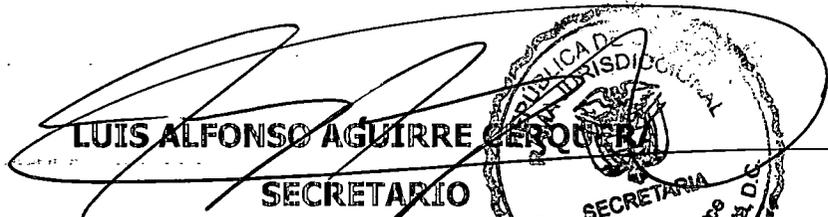
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO _____	FIJADO HOY: _____ A
LAS 8:00 A.M.	
<u>DORA NUBIA GÓMEZ GONZALEZ</u> SECRETARIA	

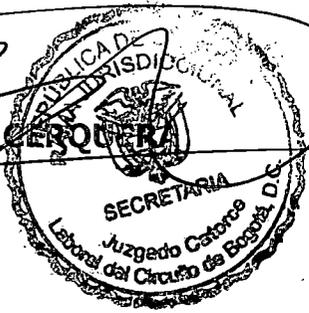
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

El suscrito secretario del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., deja constancia que el auto anterior se notifica por anotación en el estado electrónico **número 040**, fijado hoy **13 de julio de 2020**, a las 8:00 A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE PERQUERA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
PODERA JUDICIAL
SECRETARIA
Juzgado Catorce
Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

□

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2013-00546-00**, informando que la Oficina de Depósitos Judiciales dio respuesta a requerimiento anterior, informando que procedió a convertir título judicial a favor de este proceso. De igual forma pongo de presente que en el sistema de depósitos judiciales del banco Agrario obran los N° 400100007614373 y 400100007280857 en sumas de \$6´500.000 y 1´000.000 respectivamente **Sírvase proveer.**

P/A. 
DORA NUBIA GOMEZ GONZALEZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe Secretarial, se observa que en virtud a requerimiento anterior, la oficina de depósitos judiciales procedió a convertir título judicial N° 4001000004739681 depositado en la cuenta judicial seccional Bogotá, a favor de este proceso en suma de \$6´500.000 mismo que ahora se identifica 400100007614373 y respecto del cual la encartada Colpensiones mediante Resolución N° GNR 89917 del 30 de marzo de 2016, dispuso fuera entregado al ejecutante para cubrir el retroactivo pensional causado desde el 25 de marzo de 2006 y el 31 de marzo de 2016; del mismo modo, se observa que la ejecutada procedió a constituir el 15 de julio de 2019 título judicial N° 400100007280857 en suma de \$1´000.000.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta oportuno ordenar la entrega de los mentados títulos a la abogada CATALINA ÁNGEL DELGADO quien cuenta con facultad para recibir y se identifica conforme se observa en poder visible a folio 1 del proceso, para cubrir parte del retroactivo adeudado de conformidad con la última liquidación del crédito aprobada vista a folio 167.

Corolario es que se continuará la ejecución por la suma de \$4´130.999, más las costas del juicio ejecutivo que ascienden a \$1´000.000, razón por la cual se dispondrá requerir a Colpensiones proceda a cancelar el saldo de la obligación. Oficiese, trámite que estará a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NÚMERO _____ **FIJADO HOY** _____ A LAS 8:00 A.M.

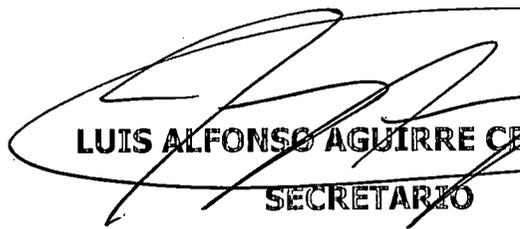
DORA NUBIA GOMEZ GONZALEZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



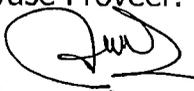
CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

El suscrito secretario del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., deja constancia que el auto anterior se notifica por anotación en el estado electrónico número 040, fijado hoy **13 de julio de 2020**, a las 8:00 A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO


REPUBLICA DE COLOMBIA
Poder Judicial
SECRETARIA
Juzgado Catorce
Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2014-00589-00**, hoy 11 de marzo de 2020, informando que obra memorial de la parte actora solicitando concurrencia de embargos. Sírvase Proveer.


P/A.
DORA NUBIA GÓMEZ GONZÁLEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se observa que en virtud del requerimiento en auto anterior, la apoderado judicial de la parte ejecutante reiteró solicitud de decreto de concurrencia de embargos, figura jurídica que como la expone, no resulta posible darle trámite si se atiende lo normado en el Art. 465 del C.G.P., pues para ordenar la citada concurrencia se debe identificar sobre qué bienes, los cuales han de encontrarse embargados por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, se persigue la medida que ha de garantizar el crédito que aquí se ejecuta, mismos que no señaló en su escrito.

Aclare si lo que persigue es un embargo de remanentes a voces de lo señalado en el Art. 466 ibídem, o de algún bien mueble o inmueble en particular previamente embargado por otro Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO _____ FIJADO HOY _____ A LAS 8:A.M.</p> <p>DORA NUBIA GÓMEZ GONZÁLEZ SECRETARIA</p>

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



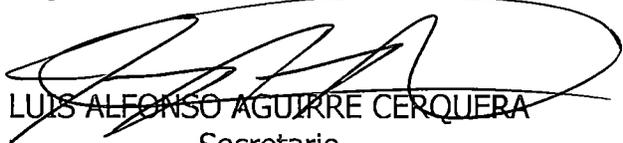
CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

El suscrito secretario del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., deja constancia que el auto anterior se notifica por anotación en el estado electrónico **número 040**, fijado hoy **13 de julio de 2020**, a las 8:00 A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO



Informe Secretarial: Bogotá, D.C., 02 de julio de 2020. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2014-00713-00** informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se continúe la ejecución. Sírvase proveer.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se observa que la apoderada de la parte ejecutante manifestó que mediante Resolución N° RDP008920 de 2019 la UGPP reconoció y ordenó el pago a los herederos del señor Gabriel Duque Serna las mesadas pensionales y las diferencias por las que se libró orden de apremio, sin embargo aduce que tan solo se le pagó a cada uno de ellos la suma de \$13'108.133 para un total de \$39.324.399, esto es un valor inferior al señalado en la liquidación del crédito que se encuentra en firme.

En ese orden, ante la manifestación efectuada por el extremo ejecutante de un pago parcial de la obligación, se le requiere para que aporte la respectiva actualización de la liquidación del crédito, momento en el que se determinará el valor por el cual ha de continuar la ejecución conforme lo dispone el numeral tercero del Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 040 FIJADO HOY 13-07-2020 A LAS 8:00 A.M.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de julio de 2020. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2015-00188-00**, informando que se allegó certificado de pago de costas procesales por Colpensiones. **Sírvase proveer.**


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de Colpensiones allegó certificación emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de esa entidad en donde se señaló que se efectuó el pago de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia por valor de \$800.000.00.

En ese sentido, una vez revisado el Sistema de Autorización Electrónica (SAE) se verifica que en efecto se constituyó un título judicial con el N° 400100007280859 por dicho valor el día 15 de julio de 2019, razón por la cual se **ORDENA** su entrega al apoderado de la parte demandante **FRANCISCO CARLOS ALBERTO TORO PUERTA**, quien cuenta con facultad para recibir y se identifica conforme se verifica en poder visible a folio 113 del proceso.

En tal virtud, como quiera que con el anterior pago se da cumplimiento a la sentencia base de ejecución, se dispone la **TERMINACIÓN** del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. **Oficiese** por Secretaría.

Cumplido lo señalado en precedencia, remítanse las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

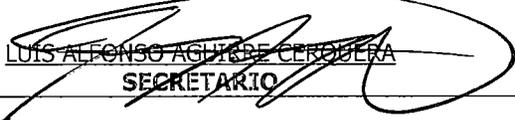
La Juez,

señalada

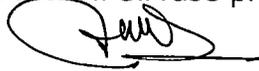

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NÚMERO 040 FIJADO HOY 13-07-2010 A LAS 8:00 A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2016-00414-00**, informando que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial guardó silencio así como informe de notificador informando inexistencia de dirección. Sírvase proveer.

PA- 
DORA NUBIA GÓMEZ GONZALEZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. 13 de marzo de dos mil veinte (2020)

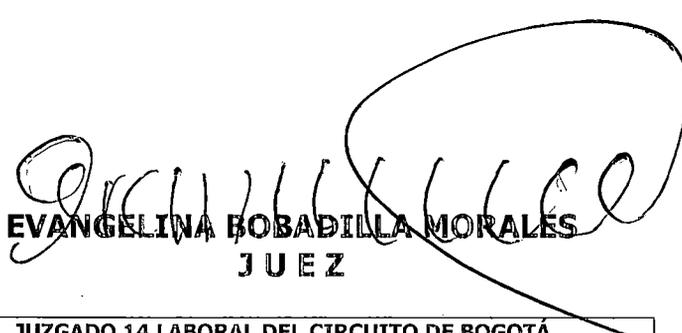
Visto el informe secretarial, se observa que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá pese a recibir oficio N° 137 del 28 de febrero de 2020, en el que este Despacho le requirió suministrara la información sobre el lugar al que fueron trasladados los vehículos que se encontraban en el PATIO ÚNICO POR EMBARGO DE BOGOTÁ S.A.S., guardó silencio y tampoco pudo ser contactada a la representante legal del citado patio entre tanto la dirección de notificación que obra en el último certificado de existencia y representación legal consultado en el RUES, no existe tal y como da cuenta informe realizado por el notificador de este juzgado y nota devolutiva emitida por la empresa postal 4-72 (fls 671-673)

En virtud de lo anterior, dado que ha sido imposible por parte de este Despacho llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas SOR-020 entre tanto el lugar en el cual éste fue depositado por la SIJIN por virtud del embargo decretado, no ha podido ser hallado, este Despacho dispondrá compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación- Unidad de Patrimonio Económico- de toda la actuación para que se investiguen los posibles punibles en los que pudieron haber incurrido los diferentes representantes legales del Patio Unico por Embargo de Bogotá S.A., como quiera que estos tuvieron y tienen en su custodia el bien mueble aprehendido que se encuentra desaparecido. Secretaría proceda de conformidad.

Del mismo modo se requiere a las partes y terceros intervinientes para que informen a este Juzgado si tienen conocimiento alguno de la ubicación del

vehículo automotor en cita o las diferentes actuaciones que han desplegado para lograr su ubicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
_____ FIJADO HOY _____
A LAS 8:00 A.M.

DORA NUBIA GOMEZ GONZALEZ
SECRETARIA

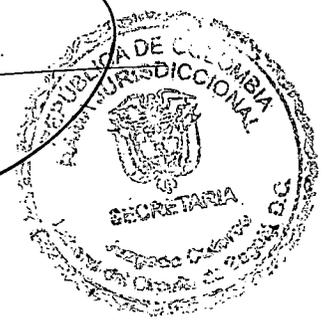
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

El suscrito secretario del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., deja constancia que el auto anterior se notifica por anotación en el estado electrónico **número 040**, fijado hoy **13 de julio de 2020**, a las 8:00 A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO



120201

120201

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00742-00**, hoy 18 de febrero de 2020, informando que obra memorial del curador ad-litem solicitando la suspensión de términos. Sírvase Proveer.

p/A. 
DORA NUBIA GÓMEZ GONZÁLEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, Diez (10) de Julio de dos mil veinte

Visto el informe secretarial, se observa que encontrándose el proceso en término de contestación de demanda, el curador ad-litem que representa al ejecutado Noel Benavides Mariño, solicitó la suspensión del presente proceso en tanto aduce que posiblemente el señor Benavides se encuentra fallecido desde el año 2002, esto es, antes de presentarse la acción ejecutiva de la referencia, ello en razón a una nota informativa de la época emitida por Caracol Radio -fl 100- y certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación en la que se indicó "INFORMACIÓN NO DISPONIBLE POR VIGENCIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD SEGÚN REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL", solicitando se oficie a la Registraduría para que se corrobore esta información

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procedió a verificar con la Registraduría General de la Nación, la vigencia de la cédula de ciudadanía del ejecutado Noel Benavidez Mariño, encontrando que en efecto su cédula de ciudadanía se encuentra cancelada por muerte con resolución 1786 del 31 de diciembre de 2002, conforme certificación vista a folio 105.

Corolario es que, si bien no procede la suspensión o interrupción del proceso conforme los artículos 159 y 161 del C.G.P., tal y como lo peticiona el curador ad litem en cita, lo cierto es que no puede continuarse con la etapa de contestación de demanda, en tanto es evidente la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P., que se presenta "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto

admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas”.

Y ello en tanto que se presentó el 30 de noviembre de 2017, demanda ejecutiva en contra de NOEL BENAVIDES MARIÑO a pesar que ya había fallecido, pues según el certificado expedido por la Registraduría General de la Nación, éste pereció en el año 2002, fecha en la que se canceló su cédula de ciudadanía por muerte, por lo que la demanda ejecutiva debió dirigirse y notificarse personalmente a sus herederos determinados y ordenarse el emplazamiento de los indeterminados conforme lo señala el Art. 87 del C.G.P., aplicable por remisión normativa que establece el Art. 141 del CPT.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad antes señalada, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora, resulta importante precisar que cuando a pesar que el demandado ha fallecido y la demanda se dirige en su contra, no resulta posible que los herederos lo sucedan procesalmente si se tiene en cuenta que, primero su inexistencia no le permite tener capacidad para ser parte y segundo, tampoco puede ser condenada una persona distinta a la llamada a juicio.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- ha señalado en diversos pronunciamientos que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se hubiere ordenado el emplazamiento del demandado y nombrado un curador para la litis, tal y como acaeció en el presente asunto, si se tiene en cuenta que aquel no podría ejercer válidamente su defensa en tanto por haber fallecido, se repite, ya no tenía capacidad para ser parte y sus intereses no podrían ser representados por aquél, lo que ciertamente da lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2018 inclusive (fl. 70) y en consecuencia inadmitir la demanda ejecutiva para que se dirija correctamente teniendo en cuenta la inexistencia del señor Noel Benavides Mariño.

En consecuencia el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá

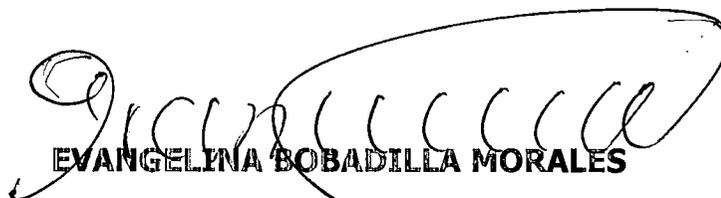
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2018 inclusive (fl. 70), por acaecer la causal contemplada en el numeral 8º del Art. 133 del C.G.P.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por la sociedad Porvenir S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la dirija correctamente teniendo en cuenta que el señor Noel Benavides Mariño se encuentra fallecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

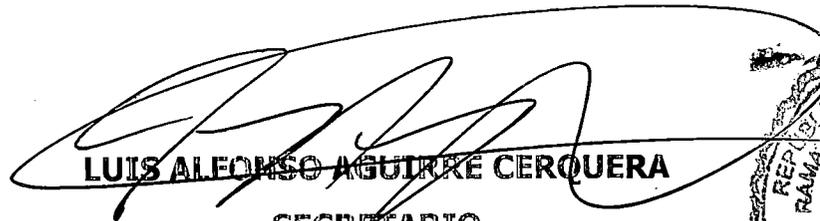
<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO _____ FIJADO HOY _____ A LAS 8:A.M.</p> <p>DORA NUBIA GÓMEZ GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--

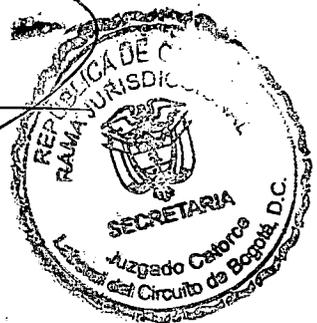
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

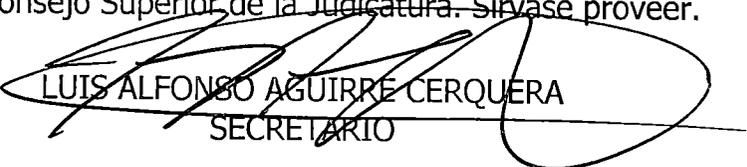
El suscrito secretario del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., deja constancia que el auto anterior se notifica por anotación en el estado electrónico **número 040**, fijado hoy **13 de julio de 2020**, a las 8:00 A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO



The circular seal contains the text: REPUBLICA DE COLOMBIA, RAMA JURISDICCIONAL, SECRETARIA, Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de julio de 2020. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-0041-00**, informándole que fue recibido de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D. C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en decisión del 23 de octubre de 2019.

En tal sentido, este Juzgado **AVOCA** el conocimiento del presente proceso, conforme a lo previsto en el artículo 11° del C.P.T. y S.S., en concordancia con el num. 4° del art. 2 de esa norma adjetiva y en consecuencia se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. EPS SANITAS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** representada legalmente por Carlos Mario Ramírez o quien haga sus veces.

Se **ORDENA** notificar personalmente y correr **TRASLADO** del auto admisorio del libelo conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

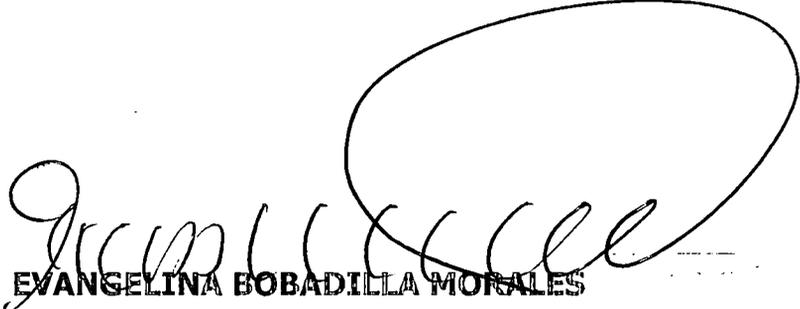
Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del libelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Camilo Gómez Alzate o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.;

diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 040 FIJADO HOY 13-01-2020 A LAS 8:00 A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

El suscrito secretario del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., deja constancia que el auto anterior se notifica por anotación en el estado electrónico **número 040**, fijado hoy **13 de julio de 2020**, a las 8:00 A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO



constancia que el auto...

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00135-00**, informando que la apoderada de la demandante allegó memorial. **Sírvase proveer.**

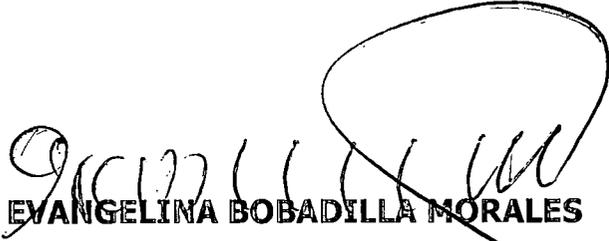
P/A - 
DORA NUBIA GOMEZ GONZALEZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante atendió el requerimiento que se le hizo en auto anterior y allegó el mandato en el que se le confiere poder para que presente demanda ordinaria laboral en contra de la señora YENNY MARGARITA RIESCANEVO VELANDIA, por lo que se tendrá como demandada dentro de este proceso ordenándose notificar personalmente y correr traslado por el término de diez (10) días del auto admisorio de la demanda así como esta providencia conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NÚMERO _____ **FIJADO HOY** _____ A LAS 8:00 A.M.

DORA NUBIA GOMEZ GONZALEZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

El suscrito secretario del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., deja constancia que el auto anterior se notifica por anotación en el estado electrónico **número 040**, fijado hoy **13 de julio de 2020**, a las 8:00 A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO



en. **INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00520-00**, informando que la apoderada de la demandada allegó solicitud. **Sírvase proveer.**

P/A. 
DORA NUBIA GOMEZ GONZALEZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

en. Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte demandada solicita se conceda el recurso de apelación interpuesto el 8 de octubre de 2019 en contra del auto que negó el llamamiento en garantía de la sociedad **SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S.**, toda vez que mediante auto de 28 de enero calendario resolvió el recurso de reposición respecto a los llamados en garantía, pero se abstuvo de resolver frente a esta sociedad, omitiendo conceder el recurso de alzada.

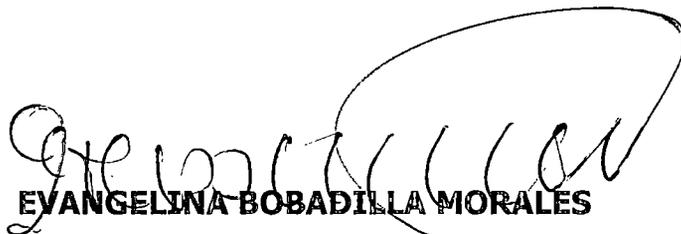
en. Al respecto cabe señalar que no le asiste razón a la apoderada judicial como quiera que sus afirmaciones corresponden a una interpretación errónea de la providencia calendada el 28 de enero de 2020 ya que en ella no se omitió resolver respecto de la llamada en garantía **SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S.**, por el contrario, se indicó que se difería su estudio cuando se resolviera acerca de la excepción previa de indebida integración del contradictorio formulada en la contestación dado que el fundamento de ambas figuras jurídicas lo es el contrato de prestación de servicios que celebró con dicha sociedad para el mantenimiento correctivo de la cumbrera y el reemplazo de unas tejas, de manera que al no ser despachado desfavorablemente el recurso de reposición no hay lugar a conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico, así entonces será en la audiencia de trata el artículo 77 del CPT y de la SS donde se resuelva acerca de ese llamado en garantía, escenario donde además se podrán interponer los recursos de ley en caso de no accederse al mismo.

Respecto al memorial obrante a folio 256 donde el apoderado de la pasiva informa que remitió con destino a las llamadas en garantía **ALLIANZA SEGUROS**

S.A. y LA PREVISORA S.A. los «CITATORIOS» de que trata el artículo 291 del C.G.P., los cuales en efecto fueron recibidos conforme dan cuenta las certificaciones emitidas por la empresa postal vistas a folios 244 a 255 del encuadernamiento, el Despacho dispone **AGREGAR** a los autos las diligencias señaladas y se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandada para que efectué el tramite previsto en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NÚMERO _____ **FIJADO HOY** _____ A LAS 8:00 A.M.

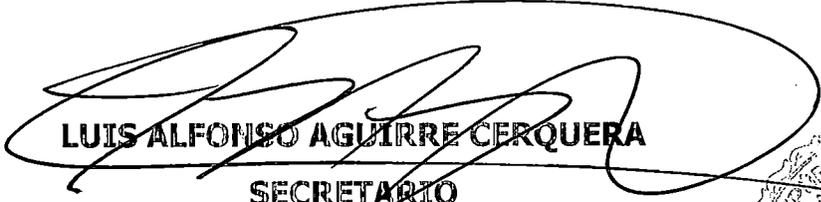
DORA NUBIA GOMEZ GONZALEZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

El suscrito secretario del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., deja constancia que el auto anterior se notifica por anotación en el estado electrónico **número 040**, fijado hoy **13 de julio de 2020**, a las 8:00 A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso **11-001-31-05-014-2018-00625-00** informándole que el demandante solicitó medidas cautelares. Sírvase Proveer.


P/A.
DORA NUBIA GÓMEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado del actor solicita con base en el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S. se requiera a la demandada para que preste caución conforme a los parámetros de la citada norma a efecto de garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria, para ello indica que el apoderado de la pasiva afirmó en la audiencia anterior que su poderdante no se encontraba en condición de cumplir con la decisión de resultar condenatoria, lo que a su juicio constituye un indicio de posible incumplimiento de la sentencia, de igual manera solicita que de no acceder a esta solicitud se ordene la inscripción de la demanda de los bienes inmuebles relacionados en folio 401 y reverso.

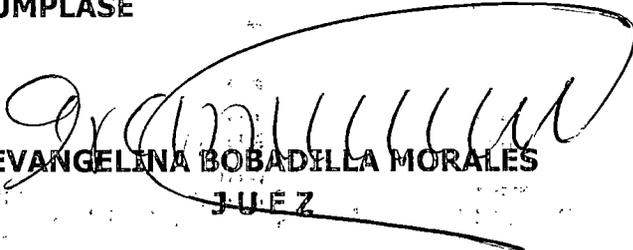
Al respecto debe indicarse que el Despacho no accederá a lo solicitado por el memorialista como quiera que el inciso 2 del citado artículo 85A del C.P.T. y de la S.S. dispone que: *"En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda..."* y en el caso particular la apoderada judicial de la activa no indicó cuales son esos actos de la demandada tendientes a insolventarse o que impidan materializar la sentencia, simplemente se basa en una supuesta manifestación que hiciere el apoderado, sin indicar siquiera de manera sumaria cuales son las esas conductas reprochables y de mala fe de la pasiva para evadir el cumplimiento de una eventual condena, de manera que no se dan se dan los supuestos de hecho que consagra la norma para el efecto.

De otro lado tampoco resulta dable ordenar la inscripción de la demanda en el registro inmobiliario de los bienes inmuebles que relaciona, pues la única

medida cautelar que procede en los procesos ordinarios laborales es la caución de que trata el citado artículo 85 del CPT y de la SS.

En razón a lo anterior, se rechaza de plano a solicitud deprecada por el demandante por resultar improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

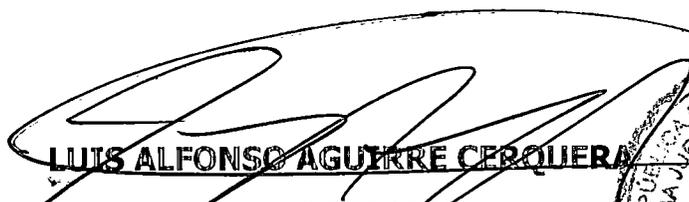
<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ FIJADO</p> <p>HOY _____ A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DORA NUBIA GÓMEZ GONZÁLEZ SECRETARIA</p>

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

El suscrito secretario del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., deja constancia que el auto anterior se notifica por anotación en el estado electrónico **número 040**, fijado hoy **13 de julio de 2020**, a las 8:00 A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado Catorce
Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de febrero de 2020. En la fecha se ingresa al Despacho de la Señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00056-00**, informando que el presente proceso se recibió del H. Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

P /A. 
DORA NUBIA GOMEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en decisión del 28 de noviembre de 2019.

Ahora bien, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y -SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

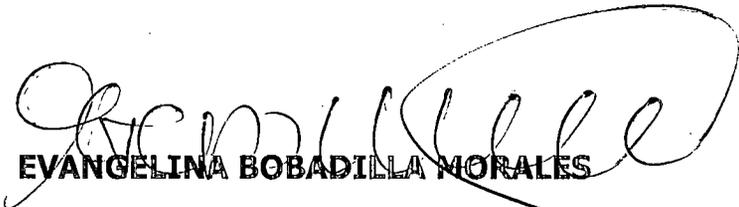
1. Se dirige demanda en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, no obstante, resulta necesario precisar mediante el Decreto 1432 del 2015, se modificó la estructura del Ministerio suprimiendo la Dirección de Administración de Fondo de la Protección Social, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Decreto 4701 de 2011, entre otras, tenía a su cargo la administración del FOSYGA, quedando a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, conforme a lo señalado por el artículo 26 del Decreto 1429 del 2016, de "*La defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección del Ministerio de Salud y Protección Social...(FOSYGA)*", por manera que deberá incoarse demanda en contra de esta última entidad en calidad de sucesora procesal del citado Ministerio.

2. Pretende el reconocimiento y pago 727 ítems contenidos en de 630 recobros, por considerar infundadas las glosas impuestas por la encartada, sin embargo, en los fundamentos de derecho tan solo hace relación a una sola causal, esto es, "*las tecnologías reclamadas no se encuentran incluidas en el POS*", y no a las demás que fueron impuestas, que se relacionan en la base de datos adjunta en medio magnético-CD, lo cual resulta fundamental para desatar el litigio.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO _____ FIJADO HOY _____ A LAS 8:00 A.M.

DORA NUBIA GÓMEZ GONZALEZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

El suscrito secretario del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., deja constancia que el auto anterior se notifica por anotación en el estado electrónico **número 040**, fijado hoy **13 de julio de 2020**, a las 8:00 A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado Catorce
Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de enero de 2020. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00099-00**, informando que venció el término para pagar y/o excepcionar con escrito de la ejecutada allegado en término. Sírvase Proveer.

P/A. 
DORA NUBIA GÓMEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

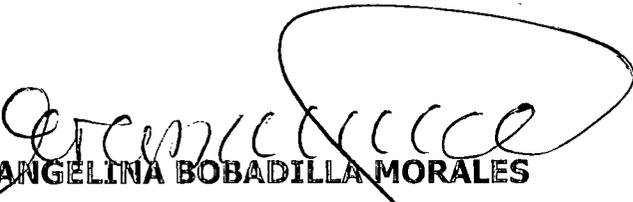
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede sea lo primero RECONOCER personería adjetiva a las abogadas DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS y ANGÉLICA MARÍA MEDINA identificados con C.C. No. 52.454.425 y 1.143.366.390, y T.P. 121.126 y 272.397 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta respectivamente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido adosado a folios 193 a 196.

Ahora bien, observa el Despacho que la abogada que representa los intereses de la ejecutada presentó escrito en el que propuso excepciones de mérito de conformidad con el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P, en consecuencia, se dispondrá correr traslado a la parte ejecutante por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para que se pronuncie y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, ello conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del ibídem. Vencido el mismo, ingrese al Despacho para señalar fecha de audiencia especial de que trata el parágrafo 1º del art. 42 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO _____ FIJADO HOY _____ A LAS 8:A.M.

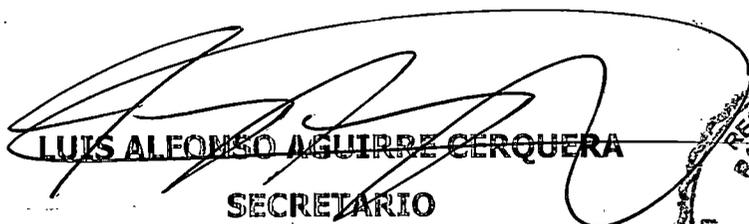
DORA NUBIA GÓMEZ GONZALEZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



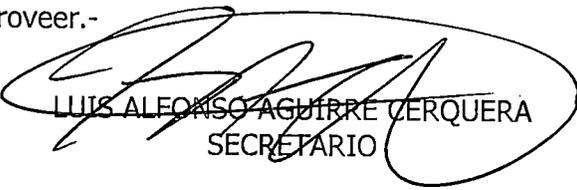
CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

El suscrito secretario del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., deja constancia que el auto anterior se notifica por anotación en el estado electrónico **número 040**, fijado hoy **13 de julio de 2020**, a las 8:00 A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 02 de julio de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado No. **11001-31-05-014-2019-00294-00**, informándole que se aportó certificado de existencia y representación legal actualizado de la ejecutada. Sírvase proveer.-


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el contenido del informe secretarial, se observa que el señor Carlos Eduardo Ramírez acreditó con certificado de existencia y representación legal visto a folios 49 a 53 ser el representante legal de la demandada CLUB DE EJECUTIVOS, por manera que habrá de RECONOCERSE personería a la abogada LINA MARÍA CASTAÑEDA LAITOS con C.C. 1'056.029.956 de Saboya y T.P. 268.008 del C.S de la J., como apoderada de dicha sociedad en los términos y para los fines del poder conferido -fl. 25-.

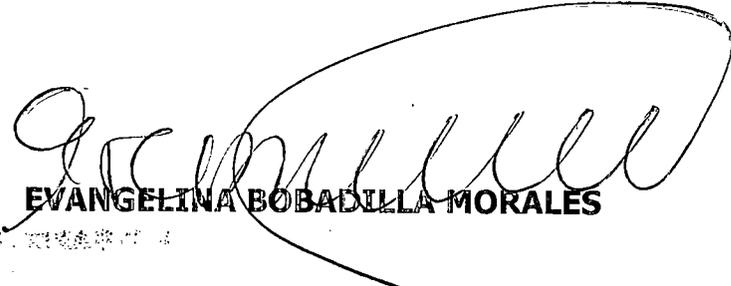
En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 301 del C.G.P, **ENTIÉNDASE** notificada a la demandada **CLUB DE EJECUTIVOS** por conducta concluyente del auto que admitió la demanda (Fl. 19), una vez sea notificada por estado la presente decisión.

En ese orden, sería del caso ordenar a Secretaría controlar el término con el que cuenta la parte pasiva para elevar la contestación respectiva de no ser porque presentó solicitud de terminación del proceso, allegando acta de transacción que suscribió con el actor José Kinder Romer Carrillo, razón por la que de conformidad con lo señalado en el Art. 312 ibídem, habrá de corrérsele traslado de dicho escrito al actor por un término de tres (3) días para que efectúe las manifestaciones del caso.

Vencido el anterior término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

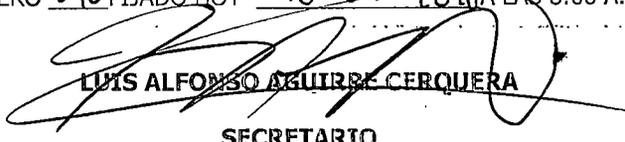
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NÚMERO 040 FIJADO HOY 13-07-2011 A LAS 8:00 A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA

SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

El suscrito secretario del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., deja constancia que el auto anterior se notifica por anotación en el estado electrónico **número 040**, fijado hoy **13 de julio de 2020**, a las 8:00 A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00310-00**, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra providencia anterior. Sírvase proveer.


P /A.
DORA NUBIA GÓMEZ GONZÁLEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el extremo ejecutado (fl. 604), contra el auto signado 18 de febrero de 2020 (fl. 603), mediante el cual se dispuso condenarlo en costas en suma de \$100.0000 por haber acreditado, luego de librado el mandamiento ejecutivo, el pago total de la obligación.

En el escrito contentivo de la reposición incoada, el libelista solicitó revocar el citado proveído y en consecuencia se abstenga de la condena por concepto de costas a cargo de su representado.

Como fundamento de su solicitud, señaló que el Juzgado acudió a una "*nueva y curiosa forma de oferta de pago*" otorgándole 3 días al ejecutado para pedir que se le exonere de las agencias en derecho fijadas, exigiendo la prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de que solicitara se iniciare ejecución, lo cual a su juicio no resulta admisible en tanto dentro de las reglas probatorias, a quien debe exigirle el Despacho que demuestre que requirió el pago es al acreedor, evidenciándose que aquel se negó o no se allanó a pagarle, por lo que se vio precisado a ejecutarlo.

Aduce lo anterior en el sentido que cuando se desea constituir en mora al deudor, es el acreedor quien tiene el deber legal de requerirlo para el pago y si es renuente, quedara constituido en mora, pero de ninguna manera al contrario como lo pretende el Juzgado.

Señala además que a voces del Art. 365 del C.G.P., antes de la notificación por conducta concluyente, no aparece comprobación que se hubieren causado costas.

Para resolver, debe señalársele al aquí recurrente que este Despacho no resuelve los asuntos al interior de los juicios de forma "novedosa y curiosa" como lo afirma, en tanto se acoge en un todo a las disposiciones legales para el efecto, por manera que las aseveraciones que realiza el apoderado inconforme no cuentan con ningún sustento.

Y ello como quiera que la condena en costas efectuada en auto anterior no se realizó de manera caprichosa, sino por así disponerlo el Art 440 del C.G.P., aplicable por expresa remisión normativa que autoriza el Art. 145 del CPT, mismo que establece el procedimiento cuando se cumple la obligación dentro del término otorgado en el mandamiento de pago, norma que debería conocer el apoderado ejecutado como profesional del derecho.

Así, la disposición normativa señala:

*ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. **Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.** Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

En tal sentido, el Despacho apegado a los lineamientos legales aplicables al caso de autos, esto es, por tratarse de un juicio ejecutivo a continuación de ordinario, mismo en el que se libró mandamiento de pago en contra del señor Pedro Nel Gómez Alfonso, quien se notificó por conducta concluyente acreditando el pago de la obligación dentro del término otorgado, dio expresa aplicación a lo normado en el Art. 440 ut supra, condenándole en agencias en derecho como quiera que a partir del auto que aprobó las costas causadas

dentro del juicio ordinario, que lo fue el 05 de febrero de 2019 –fl. 584-, y por las que se adelantó este juicio, surgió la obligación de pago, misma que honró solo hasta el 02 de diciembre de 2019, ello con posterioridad al proferir orden de apremio; luego tal era la razón para otorgarle un término de 3 días a fin que acreditare a través de cualquier medio de prueba que estuvo dispuesto a pagar la obligación que bien conocía, se encontraba su cargo.

En ese sentido, no se repondrá el auto recurrido y por ser procedente se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el art. 65 del C.P.T. y S.S.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

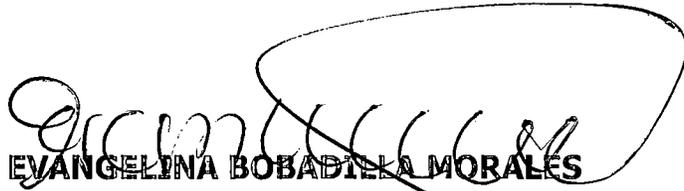
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de febrero de 2020 que dispuso tener por cumplida la obligación y condenar en costas al ejecutado a voces de lo señalado en el Art. 440 del C.G.P., de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: en CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el art. 65 del C.P.T. y S.S.. Remítase por Secretaría el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NÚMERO _____ **FIJADO HOY** _____ A LAS 8:00
A.M.

DORA NUBIA GÓMEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

El suscrito secretario del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., deja constancia que el auto anterior se notifica por anotación en el estado electrónico número **040**, fijado hoy **13 de julio de 2020**, a las 8:00 A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO



El suscrito se...

El suscrito se...

Informe Secretarial: Bogotá, D.C., 02 de julio de 2020. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00675-00** informando que el apoderado de la demandante aportó certificaciones expedidas por INTERRAPIDÍSIMO (Fl. 33-35). Sírvase proveer.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

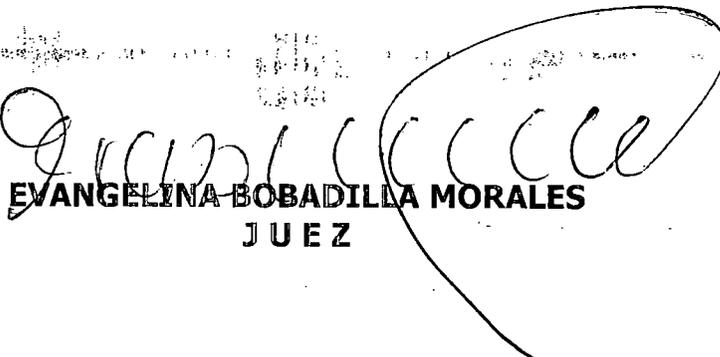
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte demandante aportó certificados vistos a folios 35 y 37 expedidos por la empresa postal interrapiidísimo, donde se da cuenta que la aquí demandada Cooperativa Apsifarma en liquidación si se encuentra en las direcciones allí indicadas.

Sin embargo, el Despacho no advierte dentro de los documentos aportados la copia de la comunicación remitida a la demandada, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. y el Art. 292 ibídem.

Por tal motivo, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la actora a efectos de que aporte las copias de las comunicaciones antes referidas; cumplido lo cual ingresarán las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 040 FIJADO

HOY 13-07-2020 A LAS 8:00 A.M.


LUIS ALONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARÍA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020):

El suscrito secretario del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., deja constancia que el auto anterior se notifica por anotación en el estado electrónico **número 040**, fijado hoy **13 de julio de 2020**, a las 8:00 A.M.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO



020201

020201

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de febrero de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00850-00**, informando que se allegó subsanación en término. Sírvase proveer.-

P/A. 
DORA NUBIA GÓMEZ GONZÁLEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la demanda cumple con los presupuestos contemplados en los Arts. 25 y siguientes del C. P. T. y S.S., el Despacho dispone **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARTHA LUCÍA SUÁREZ VELÁSQUEZ** en contra de **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP** representada legalmente por Luis Antonio Rojas Nieves en su calidad de liquidador.

Se **ORDENA** notificar personalmente y correr **TRASLADO** del auto admisorio del libelo, por el término de diez (10) días a los demandados, en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del libelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

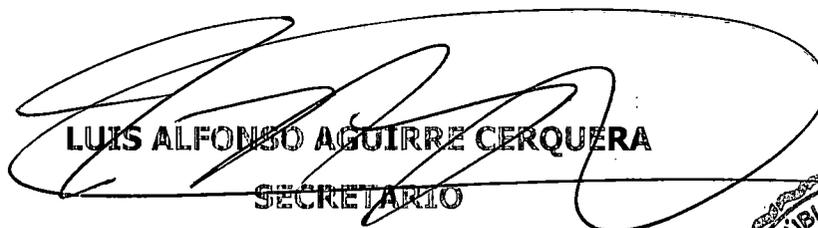
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO _____ FIJADO HOY _____ A LAS 8:00 A.M.
DORA NUBIA GÓMEZ GONZALEZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

El suscrito secretario del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., deja constancia que el auto anterior se notifica por anotación en el estado electrónico **número 040**, fijado hoy **13 de julio de 2020**, a las 8:00 A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO



Informe Secretarial. Bogotá D.C., 03 de marzo de 2020. En la fecha se ingresa al Despacho de la Señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00891-00**, informando que se allegó subsanación en término. Sírvase proveer.

P/A. 
DORA NUBIA GOMEZ GONZALEZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado EVELIO ACOSTA FORERO identificado con C.C. 19'468.561 y T.P 65.752 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de **PATRICIA HERNÁNDEZ BULDING** en contra de **ADH PAPELES ADHESIVOS S.A.S.**, representada legalmente por Fredy Santiago Giraldo Mujica o quien haga sus veces

Se **ORDENA NOTIFICAR** personalmente al demandado y correrle **TRASLADO** del auto admisorio del libelo por el término de diez (10) días conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el Art. 29 del C.P.T y S.S.

Del mismo modo, en virtud de lo señalado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.; la convocada a juicio, con la contestación del libelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO _____ FIJADO HOY _____ A LAS 8:00 A.M.

DORA NUBIA GOMEZ GONZALEZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

El suscrito secretario del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., deja constancia que el auto anterior se notifica por anotación en el estado electrónico **número 040**, fijado hoy **13 de julio de 2020**, a las 8:00 A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de febrero de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral, proveniente de la Oficina Judicial reparto y que fue radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2019-00903**. Sírvase Proveer.

P/A. 
DORA NUBIA GOMEZ GONZALEZ

SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Las pretensiones **2 y 3** declarativas y 1 condenatoria contiene hechos y apreciaciones subjetivas que no hacen parte de este acápite. Adecúe.
2. Pretende el reconocimiento y pago de una serie de facturas por considerar infundadas las glosas impuestas por la encartada, sin embargo no se señala en los hechos de la demanda en qué consistieron las mismas, lo cual resulta fundamental para desatar el litigio.
3. Los hechos **1 y 5** además de tener varios supuestos fácticos, incluyen transcripción de documentos y apreciaciones de carácter subjetivo que como se señaló en la anterior causal de inadmisión, no pertenecen a ese acápite, esto último que además ocurre con los hechos **8, 9, 16 y 17**, pues allí el litigante plantea su posición jurídica o tesis frente a la situación puesta a consideración de esta especialidad laboral, lo que no corresponde a hechos objetivos conforme lo exige el numeral 7º del Art. 25 del C.P.T.
4. La redacción del hecho **12** es incompleta en tanto no se entiende que es lo que se quiere demostrar con aquél. Corrija.
5. En cuando a la solicitud de oficios, se le hace notar que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del CPT y SS, es su deber procesal acompañar con la demanda las pruebas que pretenda hacer valer, entre esas, las que se encuentren en su poder, para lo cual puede inclusive, hacer uso del ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tenga en cuenta que en el procedimiento laboral a

partir de la vigencia de la Ley 1149 de 2007 no se pueden celebrar más de 2 Audiencias.

6. Peticiona en el acápite de pruebas, dictamen pericial empero no lo aporta ni tampoco anuncia que lo hará llegar, conforme lo exige en Art. 227 del C.G.P.
7. Se advierte una insuficiencia en el poder otorgado en el entendido que NO se confirió al profesional del derecho mandato para reclamar todas las pretensiones de la demanda. Téngase en cuenta que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
8. No se aportó la prueba del certificado de existencia y representación legal de la demandada conforme lo exige el núm. 4º del art. 26 del C.P.T. y S.S.

Allegará copia del escrito de subsanación para el traslado respectivo.

A efecto de dar cumplimiento a las exigencias requeridas por parte de este Despacho, deberá allegarse **nuevo escrito de demanda y poder** en el que se adicionen o modifiquen los defectos aquí encontrados.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO ____ FIJADO HOY _____ A LAS 8:00 A.M.

DORA NUBIA GÓMEZ GONZALEZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

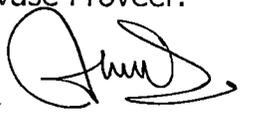
El suscrito secretario del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., deja constancia que el auto anterior se notifica por anotación en el estado electrónico **número 040**, fijado hoy **13 de julio de 2020**, a las 8:00 A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO



[]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de febrero de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral, proveniente de la Oficina Judicial reparto y que fue radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2019-00911**. Sírvase Proveer.

P/A 
DORA NUBIA GOMEZ GONZALEZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JOSÉ HENRY OROZCO MARTÍNEZ quien se identifica con C.C 84.457.923 y T.P. N° 193.982 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido -fl 1-.

En ese sentido, por venir ajustada a derecho al reunir los requisitos del art. 25 del C. P. T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MERCY PÉREZ LOSADA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Se **ORDENA** notificar personalmente y correr **TRASLADO** del auto admisorio del libelo, por el término de diez (10) días a COLFONDOS S.A. a través de su Representante Legal o quien haga sus veces en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y a COLPENSIONES, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

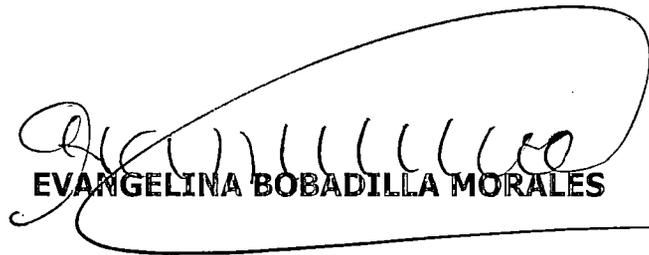
Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del libelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad.

pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

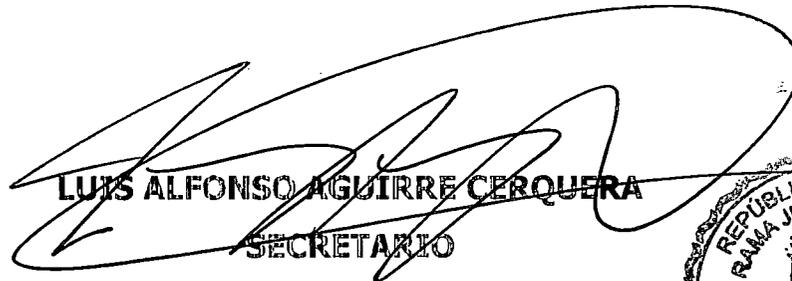
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO ____ FIJADO HOY _____ A LAS 8:00 A.M.
DORA NUBIA GÓMEZ GONZALEZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



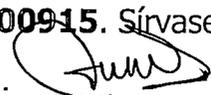
CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

El suscrito secretario del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., deja constancia que el auto anterior se notifica por anotación en el estado electrónico **número 040**, fijado hoy **13 de julio de 2020**, a las 8:00 A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de febrero de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral, proveniente de la Oficina Judicial reparto y que fue radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2019-00915**. Sírvase Proveer.

P/A. 
DORA NUBIA GOMEZ GONZALEZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

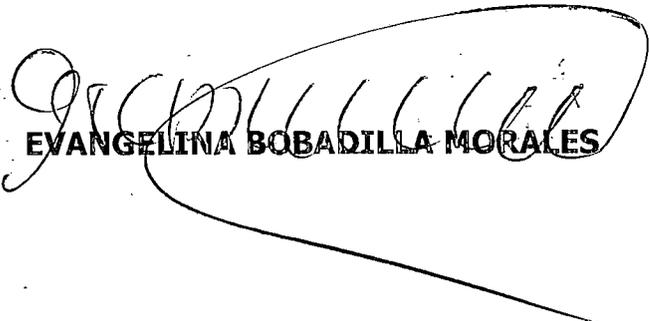
1. Identifica en el aparte inicial de la demanda como demandada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, Córdoba y Sucre, sin embargo dicho nombre no se compadece con el que refiere en las pretensiones de la demanda. Aclare el nombre exacto de la junta que pretende demandar.
2. Con la demanda no se aportó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa tramitada ante Positiva – Compañía de Seguros respecto de las pretensiones condenatorias de acuerdo con lo previsto en el núm. 5° del art. 26 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo establecido en el art. 6° de la misma normativa.
3. En la pretensión primera de la demanda eleva declaración en contra de Cafesalud EPS en liquidación, sin embargo dicha entidad no fue llamada como demandada. Adecúe.
4. No se especifica desde qué fecha solicita el pago de los intereses moratorios que relaciona en la pretensión tercera condenatoria.
5. Solicita se declare que las demandadas incurrieron en error grave al emitir el respectivo dictamen de pérdida de capacidad laboral, debido a que no se realizó la calificación de forma integral, sin embargo no precisa en qué porcentaje se debe aumentar.

6. En el literal C., del hecho enumerado en el numeral 20 contiene transcripción de normas que no hace parte de este acápite sino del denominado "*Fundamentos y razones de derecho*"
7. No se aportó hoja de vida y soportes del perito Dr. Ricardo Álvarez conforme se anunció en el acápite de "PRUEBA TÉCNICA-DICTAMEN PERICIAL"
8. No se aportó poder que habilite al abogado Hernán Darío Torres, representar a la señora Rosa Rosario Romero Encine y elevar la presente demanda.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

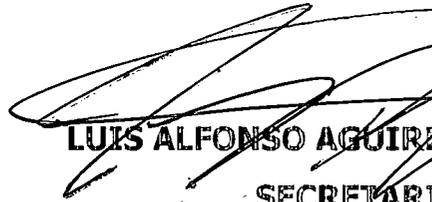
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NUMERO _____	FIJADO HOY _____	A LAS 8:00 A.M.
DORA NUBIA GÓMEZ GONZALEZ SECRETARIA		

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

El suscrito secretario del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., deja constancia que el auto anterior se notifica por anotación en el estado electrónico **número 040**, fijado hoy **13 de julio de 2020**, a las 8:00 A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIA


The signature is a stylized, cursive scribble in black ink. The circular stamp contains the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'MEXIA JURISDICCION' on the left, 'SECRETARIA' on the right, and 'Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.' at the bottom. In the center of the stamp is a small emblem.